

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

117

02 ABR 2013

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 435 del 12 de Noviembre de 2009 la Oficina Jurídica de Corpocesar sanciona al Municipio de Manaure, Cesar, con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, equivalente a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$24.850.000), por la vulneración de disposiciones ambientales vigentes al no poseer permiso de vertimientos de aguas residuales en el matadero municipal.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente al señor NOHELÍ RINCÓN, en su calidad de Alcalde Municipal, el día 24 de Noviembre de 2010.

Que estando dentro de término legal, el señor NOHELÍ RINCÓN REAL interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 435 del 12 de Noviembre de 2009, del cual se destaca lo siguiente:

"1. En virtud de la medida preventiva ordenada por Corpocesar, el Municipio en Septiembre de 2007 ordeno la suspensión inmediata de las actividades realizadas en la planta de sacrificio, ubicada en este Municipio, la cual aun después de tres (3) años aun está cerrada.

2. Para la actual administración es un imperativo dar cumplimiento de las normas que rigen su actividad administrativa máxime con las disposiciones de protección al medio ambiente teniendo en cuenta la vocación agrícola del municipio, por ello y por iniciativa propia en forma diligente para efectos de mitigar el daño a la fuente hídrica desde el año 2008 y hasta la fecha ha ejecutado las siguientes obras que además de mitigar el daño posibiliten que en el corto plazo la apertura del matadero, pero cuando el mismo cumpla con todas las normas técnicas, ambientales y sanitarias que rigen la materia, entre las obras podemos señalar...

(...)

5. Como se puede observar de lo antes expuesto es una realidad inobjetable que el matadero se puso en funcionamiento sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de residuos, pero también es cierto y real que el municipio ha desarrollado acciones tendientes a mitigar el daño que se pudo causar y que en la actualidad no se está causando daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

6. Se observa que en la resolución recurrida se sancionó inmediatamente al Municipio de Manaure pudiendo optar la CORPORACION una sanción de menor gravedad como la amonestación, o aplicar al momento de dosificar la sanción las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental las establecidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Peticiones

- 1. Que se sirva revocar en todas sus partes la resolución No 435 de Noviembre de 2009. "Por medio de la cual se impone sanción ambiental al Municipio de Manaure Cesar, por vulnerabilidad de las disposiciones ambientales vigentes.*
- 2. O en caso que no sea aceptado se atenúe la sanción por cuanto en este caso se concretaron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental."*

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto fue presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse.

Aduce el recurrente que el municipio ha desarrollado acciones tendientes a mitigar el daño que se pudo causar y que en la actualidad no se está causando daño al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje o la salud humana. Al respecto el Despacho considera pertinente señalar que la sanción impuesta corresponde a hechos ejecutados y/o materializados, por medio de los cuales se transgredieron disposiciones ambientales, colocando en riesgo el medio ambiente y la salud de los habitantes del municipio de Manaure al permitir el funcionamiento del matadero municipal, sin el permiso ambiental requerido para ello.

A su vez el recurrente solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución No. 435 del 12 de Noviembre de 2009 y en caso de no hacerlo se atenúe la sanción por cuanto en este caso se concretaron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Frente a esta solicitud el Despacho considera pertinente transcribir al tenor literal lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, así:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado **antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.***
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. (Negrillas fuera del texto original)*

Como se puede observar el legislador señaló taxativamente las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, dentro de las cuales no se puede encuadrar el hecho de haber desarrollado acciones tendientes a mitigar el daño que se pudo causar, tal como lo solicita el recurrente, ya que dichas acciones fueron llevadas a cabo en fecha posterior a la apertura de presente procedimiento sancionatorio ambiental, motivo por el cual no pueden ser consideradas por este Despacho como circunstancias atenuantes de la responsabilidad ambiental. De igual forma es claro para este Despacho que con la infracción objeto de sanción se produjo un daño al medio ambiente y se puso en riesgo la salud y bienestar de los habitantes del municipio.

Ahora bien, las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el infractor indudablemente genera un

impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, avizorado el monto de la sanción pecuniaria impuesta en el presente caso, se advierte que este Despacho no tuvo en cuenta que se está frente a una conducta que no es reincidente, por cuanto el infractor no reporta investigaciones precedentes por los mismo hechos, como tampoco la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la falta y la sanción impuesta, motivo por el cual este Despacho, en aplicación a los mencionados principios, al hecho de no tratarse de una conducta reincidente y al no haberse demostrado la obtención de un beneficio ilícito, modificará el valor de la multa impuesta al Municipio de Manaure, Cesar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar la Resolución No. 435 del 12 de Noviembre de 2009, en su artículo primero, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al Municipio de Manaure- Cesar, con multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.842.500), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus demás partes la Resolución No. 435 del 12 de Noviembre de 2009, conforme a las consideraciones aquí descritas.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NOHELÍ RINCÓN REAL**, en su calidad de Alcalde Municipal de Manaure, Cesar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LILIANA ARMENTA